

CONTRATOS ATÍPICOS

Nulidad absoluta por incumplimiento de normas imperativas

[SJPI, N° 34, Madrid, del 18 de febrero de 2014, Magistrado-Juez: D. Eduardo José Fontán Silva; Letrado demandante: Zunzunegui.](#)

Nulidad absoluta por incumplimiento de normas imperativas (Estimación) – Normas de conducta en el Mercado de Valores – Contratos financieros atípicos – Relación jurídica compleja – Deber de diligencia – Normas de conducta en el Mercado de Valores – La actividad empresarial no presupone los conocimientos financieros (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad absoluta por incumplimiento de normas imperativas: “(...) Las normas de conducta en el mercado de valores (...) no sólo integran el contenido obligacional de los contratos que tienen por objeto servicios de inversión (...), sino que además operan como límite a la autonomía de la voluntad (...), en la medida en que el contenido negocial no puede conformarse a espaldas de tales normas de conducta, que (...) se orientan no sólo a dotar de transparencia el mercado, sino también a proteger a los inversores; lo cual (...) entronca con las normas protectoras de los derechos de los consumidores y usuarios (...), cuya caracterización como imperativas no está en cuestión, tanto más cuanto enraízan en normas constitucionales (...). Consecuentemente, es posible anudar a la inobservancia de las obligaciones impuestas por la ley (...) a las entidades que prestan servicios de inversión (...) consecuencias en orden a su validez en la medida en que cabe reconocer carácter imperativo a tales normas (...). Ello ha de comportar, por tanto, la declaración de la nulidad de los contratos financieros atípicos suscritos (...).”

Normas de conducta en el Mercado de Valores: “El Título VII de la Ley contiene la regulación de las normas de conducta que han de observar (...) las empresas que presten servicios de inversión (...). Tales normas de conducta son las que contiene la propia Ley y las que recogen los códigos de conducta dictados en desarrollo de la misma (...). Se resumen en el deber de comportarse con diligencia y transparencia en interés de los clientes y en defensa de la integridad del mercado; en el deber de organizarse de tal forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés, y de dar prioridad a los intereses de los clientes en situación de conflicto; en el deber de desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios; en el deber de asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados; y en el deber de dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste (...). La normativa MiFID (...) tiene como objetivo (...) establecer los requisitos y normas de publicidad, disponiendo que toda información facilitada a los clientes y posibles clientes deberá ser imparcial, clara y no engañosa. (...) Potencia la interrelación de las empresas de inversión con los clientes, a través del refuerzo de las normas de conducta, la clasificación de los clientes (...), y la aplicación del principio de mejor ejecución e información al cliente. (...) MiFID obliga a las empresas de servicios de inversión a clasificar a los clientes en función de su conocimiento y experiencia, de su situación financiera y objetivos de inversión, a través de los test de idoneidad y de conveniencia.”

Contratos financieros atípicos: “Los contratos cuya nulidad (...) se postula (...) tenían por objeto dos productos financieros estructurados distintos según la variable subyacente contemplada en cada uno de ellos. (...) Los instrumentos financieros contratados han sido definidos inicialmente como contratos financieros atípicos (CFA), y a ellos se refería la norma 1.1 de la Circular 3/2000 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (...) en los siguientes términos: *“Son contratos no negociados en mercados secundarios organizados por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente, bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido”.*”

Relación jurídica compleja: “La relación jurídica entablada (...) es la propia de una relación contractual compleja, integrada por los mandatos de compra iniciales y la contratación posterior del producto financiero, que responde a la naturaleza propia de los contratos de comisión mercantil, por una parte, a la vez que participa de la naturaleza del asesoramiento en materia de inversión.”

Deber de diligencia: “(...) Como tal comisionista estaba sujeto (...) al deber de actuar con la diligencia y lealtad exigidas a quien efectúa, como labor remunerada y profesional, una gestión en interés y por cuenta de tercero (STS 20 de enero de 2003), que es especialmente relevante cuando se trata de intervenir en la contratación de productos financieros, los cuales, por sus características, requieren de una singular formación económica y financiera con la que no siempre cuenta su comitente, y que, por el contrario, se presume en quien intermedia y concluye la contratación de tales instrumentos, por regla general complejos. De ahí que el deber de diligencia exigido (...) sea el que corresponde, no al empresario medio, sino al cualificado, y, por tanto, se trata de una diligencia máxima, correlativa, por lo demás, a la confianza que el cliente deposita en ellas y al interés económico que de ordinario representan este tipo de operaciones, fundamentalmente cuando cabe reconocer en el cliente la condición de consumidor y de cliente no profesional, en los términos de la legislación sobre el mercado de valores.”

La actividad empresarial no presupone los conocimientos financieros: “(...) Que los demandantes, tanto las personas físicas como la persona jurídica, hubiesen tenido y tengan como objeto de su actividad el ejercicio del comercio, ni que cuenten con una mayor o menor experiencia en las actividades empresariales, o una mayor o menor, experiencia o conocimientos empresariales, contables, económicos, e incluso ciertos conocimientos financieros, (...) no presuponen conocimientos avanzados sobre los riesgos específicos de productos financieros complejos (...)”

[Texto completo de la sentencia](#)
